



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2006-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN FRANCISCO TITO PARQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Francisco Tito Parqui contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 129, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 13 de setiembre de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 27 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 5653-2004-GO/ONP, de fecha 18 de mayo de 2004; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante, antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a pensión de jubilación.

El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 21 de octubre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar que cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, para obtener derecho a pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad, y 30 años completos de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000059214-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000021836-2004-ONP/DC/DL 19990 y 5653-2004-GO/ONP, y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 21 a 32, se advierte que la ONP le denegó al demandante el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada porque consideró que: a) sólo había acreditado 21 años y 1 mes de aportaciones; y b) los 9 años de aportaciones efectuados durante el periodo de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1973, no habían sido acreditados fehacientemente.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran éste, el demandante ha adjuntado con su demanda un certificado de trabajo, obrante a fojas 5, que acredita que ha trabajado para el establecimiento comercial José E. Soto Corzo desde el 1 de enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1973. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo deberá ser tomado en cuenta como periodo de aportación para efectos de otorgarle pensión de jubilación, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que le otorga la ley, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, ya que los 9 años de aportaciones que han quedado acreditados con el certificado de trabajo referido, sumados a los 21 años y 1 mes de aportaciones que han sido reconocidos por la empleada, exceden el mínimo de 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada. Asimismo, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 17 de setiembre de 1940 y que cumplió 55 años el 17 de setiembre de 1995.
7. Así pues, el actor ha acreditado que reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 02300046203, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la empleada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenarle que asuma el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000059214-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000021836-2004-ONP/DC/DL 19990 y 5653-2004-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00067-2006-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN FRANCISCO TITO PARQUI

2. Ordena que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)